



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIX

Sábado, 15 de julio de 1972

Núm. 161

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

SECCION QUINTA

Núm. 5.120

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Empresa Pilas Secas Tudor, S.A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la empresa "Pilas Secas Tudor", S. A., y los trabajadores a su servicio, encuadrados en el Sindicato Provincial del Metal.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la Dirección de la empresa "Pilas Secas Tudor", S. A., de esta capital, y los trabajadores a su servicio, encuadrados en el Sindicato Provincial del Metal, y

Resultando que con fecha 28 de junio último tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuido por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año,

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la empresa "Pilas Secas Tudor", S.A.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 6 de julio de 1972. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO I

Ambito y vigencia

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente Convenio colectivo sindical,

afectará exclusivamente a la factoría de "Pilas Secas Tudor", S.A.

Art. 2.º Ambito personal. — El presente Convenio colectivo sindical será de aplicación a todo el personal de la plantilla que prestó sus servicios en la citada factoría al tiempo de entrar en vigor, así como a todas aquellas personas que entrasen o sean trasladadas a ella durante su vigencia.

Art. 3.º Ambito temporal. — 1. Entrada en vigor. — El presente Convenio, entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su aprobación por la autoridad laboral.

2. Retroactividad. — Los efectos económicos del Convenio se retraerán, en todo caso, al día 1.º de abril de 1972.

3. Término de la vigencia. — El presente Convenio tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 1973.

4. Prórroga de la vigencia. — Si ninguna de las partes denunciara la vigencia del Convenio con tres meses de antelación, como mínimo, al día 30 de junio de 1973, dicha vigencia se entenderá prorrogada durante un año. A falta de denuncia, el Convenio se considerará prorrogado por períodos sucesivos a un año natural.

Art. 4.º Forma de denuncia. — La denuncia que pueden realizar alguna de las partes se llevará a cabo en forma escrita, que incluirá certificación del acuerdo tomado al efecto por la representación sindical correspondiente, así como exposición de las cláusulas determinantes de la rescisión o revisión solicitada, proponiendo al mismo tiempo las bases que hayan de ser objeto

de deliberación en la revisión del Convenio colectivo.

En todo caso, la denuncia será precedida por la comunicación a la otra parte del propósito de llevarla a cabo, así como del contenido de la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

Cómputo, compensación, absorción y garantía

Art. 5.º Cómputo. — Las condiciones pactadas, en su conjunto, forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán computadas globalmente durante el período de un año, considerándose las que corresponderían si se hubiese obtenido el rendimiento normal o correcto, según se trate de jornalistas o destajistas.

Art. 6.º Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables, premios o conceptos equivalentes), resolución administrativa o gubernativa; Convenio o pacto de cualquier clase; contrato individual; usos y costumbres, o por cualquier otra causa.

Art. 7.º Absorción. — Las disposiciones legales o contractuales futuras que fuesen de aplicación, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente considerada la situación resultante de aplicar tales normas, diesen unos ingresos para los productores superiores a los que establece el presente Convenio, en la forma indicada en el artículo 5.º.

Art. 8.º Garantía personal. — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 9.º Organización y racionalización del trabajo. — La racionalización y organización del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de la empresa.

La empresa organizará el trabajo a base de sistemas a medida en todas sus dependencias, fijando plantillas normales.

Art. 10. Organización jerárquica. — El Director o Jefe de cada centro o dependencia, en nombre y representación de la empresa, tiene a su cargo la organización práctica del trabajo.

Los de los distintos servicios ostentan ante los trabajadores a sus órdenes la representación permanente del Director de la fábrica, ante quien serán responsables de sus actos. Llevarán la dirección, organización y ejecución de los trabajos del personal que tuvieren encomendado y pondrán especial cuidado en el mantenimiento de la disciplina, buena producción y alto rendimiento, y en la evitación de riesgos y peligros del personal.

Los mandos intermedios dirigirán los trabajos de su respectiva competencia que les encomienden sus superiores, debiendo instruir a los obreros a sus órdenes sobre la forma de ejecutarlos, con la paciencia y corrección debidas.

Los productores de toda clase, en sus relaciones de trabajo, dependen de sus jefes en orden jerárquico, debiendo guardar a sus superiores la subordinación y deferencias debidas y tratar con consideración a sus colegas y a los demás compañeros de otras Secciones. De la misma forma, todos los mandos deberán cuidar con extremo celo el trato correcto con sus subordinados, incluso en los momentos en que por cualquier causa tengan que amonestarles.

Art. 11. Productividad. — De acuerdo con los principios que inspiran el plan de desarrollo económico, y siendo de absoluta necesidad para hacer viable el presente Convenio, la empresa y sus productores se comprometen a lograr un satisfactorio nivel de productividad que redunde en beneficio de todos, adoptándose para ello las medidas necesarias de organización, selección y adaptación del personal a los puestos más adecuados, así como una medida objetiva del trabajo.

Art. 12. Rendimiento. — 1. Rendimiento normal y mínimo exigible. — Es aquel rendimiento que puede y suele alcanzar un trabajador laborioso y de normal capacidad de trabajo cuando no está sometido a otro estímulo económico que la percepción de su jornal.

2. Rendimiento correcto. — Es aquel que debe obtener normalmente un trabajador laborioso, de normal capacidad, cuando actúa bajo el estímulo económico que supone la percepción de un suplemento del jornal, cuya cuantía mínima fija la reglamentación y que percibe como prima, tarea, destajo o similar.

3. Rendimiento óptimo. — Es aquel que puede obtener normalmente un trabajador laborioso de normal capacidad, cuando actuando bajo un estímulo económico que supone la percepción de un suplemento del jornal,

en concepto de prima, tarea, destajo o similar, efectúa el máximo esfuerzo que le es posible, sin daño para su salud, a lo largo de cada jornada.

4. Rendimientos extraordinarios. — Son los que pueden obtener, y usualmente obtienen, los trabajadores cuya capacidad de trabajo es distinta a la que tienen los individuos pertenecientes a una población normal.

Art. 13. Determinación de rendimientos. — El rendimiento normal es el mínimo exigible para todo el personal que trabaje a sueldo o jornal sin un sistema de incentivo. El rendimiento correcto es exigible para todo el personal que trabaje con incentivo. La empresa podrá determinarlo en cualquier forma y momento, oído el jurado de empresa y con la autorización, en su caso, de la Autoridad laboral. Servirán de orientación a este fin los resultados reales obtenidos por el personal que trabajó con incentivos en el último año, a cuyo fin se analizarán los rendimientos medios y los más frecuentes obtenidos por los trabajadores de una misma Sección.

Cuando se carezca de estos datos se efectuarán las oportunas mediciones de tiempos.

Art. 14. Determinación del rendimiento correcto. — Durante la vigencia del presente Convenio, la empresa hará los estudios y ajustes necesarios para que el rendimiento correcto exigible al personal que trabaja con incentivo, coincida de forma sensible y salvo circunstancias especiales, con el 85 por 100 de la capacidad de producción de la máquina o instalación en la que preste sus servicios el destajista.

CAPITULO IV

Salarios y retribuciones

Art. 15. Principio general. — Queda íntegramente sustituido el sistema actual de retribuciones establecido en el Convenio vigente de 1971 por el que se especifica en los artículos siguientes.

Art. 16. Tablas salariales. — Las retribuciones se calcularán mediante las tablas incluidas al final del presente Convenio.

1. Tabla primera: Salario base. — La tabla 1.ª indica los salarios base del Convenio. Dichos salarios base, coinciden en las categorías de peones ordinarios, peones especialistas, oficiales de 3.ª, 2.ª y 1.ª con los salarios mínimos profesionales establecidos en el vigente Convenio colectivo sindical de la Rama del Metal de la provincia de Zaragoza. En las categorías en las que la percepción se calcula y satisface mensualmente, expresan la cantidad que, por tal concepto, percibirán di-

chos productores en cada mes natural, no dando lugar a su división por días para el cálculo de retribución complementaria, por estar calculada específica o independientemente.

2. Tabla segunda: Jornalista. — La tabla segunda indica la cantidad que cobrará el periodista que percibe su salario por días, exclusivamente en días efectivamente trabajados.

3. Tabla tercera: Destajista. — La tabla 3.^a señala las percepciones mínimas que cobrará el destajista por día trabajado, con un rendimiento correcto.

4. Tabla cuarta: Carencia de destajo. — La tabla 4.^a indica la cantidad mínima que, por día efectivamente trabajado, percibirán los trabajadores que habitualmente trabajan a destajo en los días laborables en que no resulte posible prestar sus servicios por el sistema de destajo, por causa que no les sea imputable.

5. Tabla quinta: Primas y plus de Convenio. — La tabla 5.^a refleja la prima que por cada día efectivamente trabajado percibirán los oficiales de 3.^a, 2.^a y 1.^a, así como, en las categorías de percepción mensual, el plus de Convenio.

También figura la prima que percibirán los aspirantes de 14, 15 y 16 años cuando vayan a jornal y en las fiestas, incluidos los domingos.

6. Tabla sexta: Gratificaciones extraordinarias. — La tabla 6.^a refleja el importe total de gratificaciones extraordinarias que han de satisfacerse a los productores de cada categoría, indicándose la distribución de dichas gratificaciones entre los meses de julio, octubre y diciembre. La gratificación de diciembre (Navidad) se calculará en la forma prevista por la Ordenanza vigente. Dichas cantidades, en los meses de julio y diciembre se incrementarán, en cada uno de los meses citados, en la antigüedad correspondiente; que se calculará sobre 18 días o un mes, según se trate de trabajadores de percepción diaria o mensual.

7. Tabla séptima: Plus de toxicidad. La tabla séptima refleja la cantidad que bajo dicho concepto percibirán los productores de percepción diaria todos los días efectivamente trabajados y los días de vacaciones, y los productores con retribución mensual todos los meses del año.

8. Tabla octava: Vacaciones. — La tabla octava refleja la cantidad que los productores percibirán por día laborable, más la antigüedad correspondiente y el importe del plus de toxicidad.

Art. 17. Retribución de los productores con percepción diaria. — A)

Jornalistas. — Los productores que perciban su salario por días y trabajan a jornal cobrarán:

1.º Los días festivos, el importe de la tabla primera más la antigüedad que les corresponda.

2.º Los días de vacaciones, el importe de la tabla octava, más la antigüedad que les corresponda y el importe del plus de toxicidad.

3.º Los días efectivamente trabajados, el plus de toxicidad indicado en la tabla 7.^a más el importe de la tabla 2.^a.

4.º En las fechas correspondientes, el importe de las gratificaciones cuyo total aparece reflejado en la tabla 6.^a incrementado en la antigüedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.

B) Destajistas. — Los productores que perciban su salario por día y que trabajan habitualmente bajo el sistema de destajo percibirán:

1.º Los días festivos: El importe de la tabla 1.^a, más la antigüedad correspondiente.

2.º Los días de vacaciones: El importe de la tabla octava, más la antigüedad que les corresponda y el plus de toxicidad.

3.º Los días efectivamente trabajados: a) El importe de la tabla 3.^a en calidad de mínimo, si hubiesen trabajado a un rendimiento del 85 por 100, o una cantidad superior o inferior, si su rendimiento hubiese sido superior o inferior al mencionado, calculando todo ello de acuerdo con el destajo que estuviese establecido para el puesto de trabajo que ocupen.

b) Únicamente para el supuesto de que siendo habitualmente destajista, no pudieran trabajar a destajo por causa que no les sea imputable, el importe de la tabla 4.^a.

c) En todo caso el plus de toxicidad indicado en la tabla 7.^a.

4.º El importe de las gratificaciones extraordinarias cuyo total se refleja en la tabla 6.^a, distribuido en la forma expresada para los meses de julio, octubre y diciembre debiéndose incrementar, de acuerdo con el artículo 22, dieciocho días de antigüedad, respectivamente, en las gratificaciones de julio y diciembre.

Art. 18. Cese del carácter de destajista. — Cuando el destajista pierde el concepto de tal por preferir trabajar voluntariamente como periodista, percibirá por cada día efectivamente trabajado, el importe de la tabla 2.^a sin perjuicio de percepción del plus de toxicidad.

Art. 19. Retribución de los productores con percepción mensual. — Los productores que perciben su remuneración mensualmente percibirán, cada

mes, el salario base fijado para su categoría en la tabla 1.^a, así como el importe fijado para su categoría en la tabla 5.^a; percibirán asimismo, en las fechas señaladas, las gratificaciones extraordinarias expresadas en la tabla 6.^a, incrementado en la antigüedad; en la cantidad correspondiente a un mes, en las gratificaciones de julio y diciembre. Asimismo percibirán mensualmente las cantidades reflejadas en la tabla VII.

Art. 20. Prima de productividad para el personal administrativo y técnico. 1.º Prima de productividad para el personal administrativo. — La prima de productividad para el personal administrativo creada en el Convenio colectivo sindical de 1970, se incrementa en el 17 por 100 sobre el Convenio de 1971, quedando establecida en un importe mensual como se indica a continuación:

Jefe 2. ^a Expediciones	7.000
Jefe 2. ^a resto secciones	5.120
Oficial 1. ^a administrativo	4.420
Oficial 2. ^a administrativo masculino y Secretaria principal .	3.750
Auxiliar masculino	3.080
Auxiliar femenino	1.025

2.º Prima de productividad para el personal técnico. — La prima de productividad para el personal técnico creada en el Convenio colectivo sindical de 1971 se mantiene en sus actuales términos, incrementándose su importe en un 15 por 100.

En consecuencia, su importe mensual será el siguiente:

Mandos intermedios	8.700
Subjefe de control de calidad	8.700
Controlistas	6.700
Recepción de materiales	4.700
Oficial 2. ^a delineante	3.900
Auxiliar delineante	3.350
Aspirante 17 años delineante ...	750
Aspirante 16 años delineante ...	575

En los demás, dicha prima se regulará por las normas contenidas en el anexo 2.º del Convenio colectivo sindical de 1971.

Art. 21. Prima de asistencia y puntualidad. — Los productores percibirán una prima de asistencia y puntualidad equivalente al 2 por 100 del importe del salario, destajo y plus de toxicidad.

El pago de esta prima se hará mensualmente. El derecho a su percepción se perderá por falta de asistencia durante dos o más días al mes o por falta de puntualidad en cuatro o más días al mes. Para el cómputo de las faltas de asistencia no se incluirán aquellas que se produzcan como consecuencia de permisos o licencias previstos por

las leyes u Ordenanzas y cuya concesión sea imperativa para la empresa.

Art. 22. Antigüedad. — Con independencia de los conceptos reflejados en la tabla 7.ª, los productores que tengan derecho a antigüedad percibirán ésta de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 76 de la vigente Ordenanza laboral.

Art. 23. Quebranto de moneda. — El quebranto de moneda se establece en el 0,5 por 1.000 (sin tope máximo de 500 pesetas marcado por la actual Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica) y se calculará sobre el importe de las nóminas exclusivamente. El importe correspondiente se repartirá en la forma siguiente:

0,25 por 1.000 lo percibirá el Cajero-Pagador.

0,25 por 1.000 lo percibirán los restantes pagadores, calculándose en cada caso sobre la cantidad que distribuyen.

En el caso de que fuera al Banco personal distinto del Cajero, percibirá por su gestión el 0,25 por 1.000 de la mitad y siempre referido este porcentaje al importe de los fondos que transporte para pagos de nómina.

Art. 24. Caja de compensación. — Se crea una caja de compensación para los productores de cobro mensual, en la cual la Empresa aportará una cantidad idéntica a la que contribuye la masa productora de cobro semanal. Esta caja absorberá el saldo actual de la Caja que se nutría con las aportaciones de la calderilla.

La administración de los fondos de la caja de compensación correrá a cargo de la empresa, si bien para las concesiones de cantidades se oirá siempre y se tendrá en cuenta la opinión del jurado de empresa.

La empresa, en íntima conexión con el jurado de empresa, redactará el reglamento para el funcionamiento de esta institución.

Art. 25. Dote. — Las productoras que cesen definitivamente en el servicio de la empresa por contraer matrimonio, percibirán, en concepto de dote, tantas mensualidades de su salario de la tabla II del Convenio, como años de servicio hayan prestado a la empresa, sin que puedan exceder de 9 mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a 6 meses. A este respecto, se mantienen las condiciones mejores a que se refiere el artículo 8.º.

CAPITULO V

Atenciones sociales

Art. 26. Premios. — La empresa establece voluntariamente para el per-

sonal de la fábrica seis premios anuales.

Uno de pesetas 5.000.

Cinco de pesetas 2.000.

Para tal adjudicación se tendrán en cuenta las puntuaciones alcanzadas por los siguientes conceptos:

a) Buena conducta, asiduidad y puntualidad al trabajo.

b) Rendimiento aparente, calculándose la puntuación de cada uno en razón inversa al número de horas perdidas en el año, sea por lo que fuere.

c) Rendimiento real, que será el que resulte de la labor efectivamente realizada en buenas condiciones.

d) Iniciativa personal, por la que puntuarán las iniciativas que mejoren o perfeccionen el trabajo, siempre que se consiga un mayor y mejor rendimiento con menor esfuerzo humano.

e) Mejor cuidado de herramientas, máquinas y materiales en que se atribuirá la puntuación en razón inversa a desgastes, averías o roturas.

f) Puesta en práctica de los aparatos preventivos de accidentes.

g) Actuación eficaz en evitación de accidentes.

h) Evitación de inutilización de máquinas, mecanismos y piezas costosas.

La puntuación de estos ocho apartados, que hará la Dirección de la fábrica con el asesoramiento de los jefes y maestros, determinará la atribución de los premios.

Entre los empleados se seguirá el mismo procedimiento, limitado a la mayor suma de puntos de los extremos a que se refieren las letras a), b) y d).

Al estudiar la concesión de estos premios se oirá al Jurado, sin que este trámite signifique mengua de la facultad de decidir, que en todo caso compete a la Dirección.

Las sanciones que impliquen suspensión de empleo y sueldo temporal determinarán la pérdida de opción al premio en el año en que se produzcan.

Todos los premios se harán constar en las fichas individuales de cada productor, sirviendo al mismo tiempo como facilidad mayor para el paso de categoría superior.

En la primera quincena de cada año, a los beneficiarios de los premios se les facilitará un diploma acreditativo de su concesión, al mismo tiempo que se publicará en el tablón de anuncios para satisfacción propia y estímulo de sus compañeros.

Art. 27. Premios excepcionales. — Toda mejora de utillaje o sistema que represente economía de coste o esfuerzo, será estudiado cuando se presente la propuesta por escrito, y de

modo concreto por el productor que la hubiera ideado en relación con su propio trabajo o con el de otro equipo o sección. Las proposiciones que se acepten para utilizarlas serán premiadas, y el valor del premio estará en relación con el éxito y el mérito. Estos premios oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas, y en casos extraordinarios será objeto de mayores recompensas. Para estimar su valor se tendrá en cuenta la obligación que tuviera a contribuir a abaratar la producción por razón de su cargo y cultura técnica.

Art. 28. Premios de permanencia. — 1. Elementos de devengo y cuantía. Se establecen tres premios de permanencia por los períodos y cuantías que se citan:

a) Los productores que cumplan 25 años de permanencia al servicio de la empresa percibirán un premio equivalente a 90 días.

b) Los productores que cumplan 30 años de permanencia al servicio de la empresa percibirán un premio equivalente a 120 días.

c) Los productores que cumplan 40 años de permanencia al servicio de la empresa percibirán un premio equivalente a los 180 días.

2. Cálculo de los premios. — El cálculo de los salarios de los citados se llevará a cabo de acuerdo con las normas siguientes:

1.º A todo el personal no cualificado, se le calculará su percepción mensual de 30 días, teniendo como jornal el tope que tengan asignado por día laborable, más la antigüedad, más el tóxico por día laborable, más los domingos correspondientes y a este resultado se multiplicará por 3, 4 ó 6 que son las mensualidades que le corresponden por este premio de permanencia.

2.º Al personal cualificado y Jefes de Equipo, se les calculará a base de su percepción mensual de 30 días dentro de una jornada laboral de 8 horas diarias, sin tener en cuenta las horas extraordinarias y primas adicionales.

Art. 29. Colonia veraniega infantil. De la misma forma que hasta ahora, los hijos de los productores de nuestra Sociedad podrán asistir a una colonia veraniega infantil, de acuerdo con la capacidad de la misma.

La Sociedad no solamente sufragará los gastos de viajes y estancias sino que proporcionará a los pequeños veraneantes calzado adecuado, pantalones, nikis, guardapolvos de niño, faldas, batas de niñas, trajes de baño y utensilios de aseo, que junto con la vestimenta queda en todo caso en propiedad de los usuarios. Previamente

los niños son sometidos al correspondiente examen médico, incluso radioscópico.

Art. 30. Cura de aguas y otros tratamientos. — Anualmente se conceden cinco plazas, subvencionadas con el costo del viaje y las dietas correspondientes a nueve días según el baremo del artículo 85 del Convenio colectivo de 1967, en establecimiento balneario o en otro lugar o localidad que a juicio de los Servicios Médicos sea el más adecuado para el estado de salud de los solicitantes.

Art. 31. Subvenciones de verano. — La empresa subvencionará anualmente las vacaciones de doce productores designados por sorteo.

El importe de la subvención estará constituido por el de los gastos de viaje y por una cantidad equivalente a la que importe la estancia durante quince días en una residencia de Educación y Descanso. Además, se le entregará en mano para los pequeños gastos de viaje la cantidad de 200 pesetas.

El sorteo de estas subvenciones que hayan de disfrutar los productores se llevará a cabo por el jurado de empresa. Entrarán necesariamente en el sorteo todos los productores de plantilla, con las únicas excepciones siguientes:

a) Los que hayan ingresado en la plantilla dentro del año inmediatamente anterior al de la fecha del sorteo.

b) Los que durante los últimos cinco años hubiesen disfrutado de una subvención de vacaciones.

c) Los que durante el año anterior al sorteo hubiesen sido sancionados.

Art. 32. Estancia en sanatorios antituberculosos. — En la misma forma que hasta ahora, los productores que a juicio médico necesiten ser internados en un sanatorio de esta especialidad, lo serán por cuenta de la empresa.

Art. 33. Grupo de empresa. — Si se constituye en la factoría un grupo de empresa, la sociedad lo subvencionará con una cuota anual de 30.000 pesetas, para el desarrollo de los fines deportivos y culturales a que estos Grupos se consagran.

Art. 34. Vacaciones. — Los productores afectados por este Convenio disfrutarán de un período de vacaciones de 20 días laborables. No obstante, el personal que tenga derecho a un número superior de días se le respetará dicho derecho como condición más beneficiosa. En todo caso, los productores que lleven al servicio de la empresa más de 20 años, tendrán derecho a 22 días laborables de vacaciones.

Art. 35. Plus de toxicidad. — El plus de toxicidad establecido para todo el personal de la empresa, no puede ser en ningún caso absorbido ni compensado con las demás condiciones salariales que se pacten en el Convenio.

Art. 36. Desplazamiento al centro de trabajo. — Subsistirá al régimen actual en relación con el desplazamiento al centro de trabajo de los productores.

Art. 37. Jornada y horario de trabajo. — La fijación del horario de trabajo es facultad de la Empresa que se adaptará a las circunstancias locales dentro de las limitaciones reglamentarias y previa autorización de la Autoridad Laboral.

Los horarios serán los siguientes:

a) Personal de relevo:

Cuando se trabaje en la fábrica de régimen de relevos, el horario será como sigue:

- 1.º De 6,30 a 14,30 horas;
- 2.º De 14,30 a 22,30 horas y,
- 3.º De 22,30 a 6,30 horas.

En este horario de relevos va incluido el descanso a mitad de jornada de la media hora reglamentaria.

b) Resto del personal:

El horario de los productores que no trabajen a relevo será durante todo el año de 7 a 15 horas, concediéndoles un descanso de media hora durante dicha jornada.

La reducción de horario que se produce respecto del establecido hasta la fecha, se hace con el compromiso del personal de obtener durante dicha jornada unos rendimientos similares a los obtenidos durante la jornada que se sustituye.

La nueva jornada que se establece entrará en vigor en el momento en que se empiece a trabajar en la factoría de la empresa, sita en la carretera de Logroño, de próxima inauguración.

Art. 38. Fiestas recuperables. — La empresa toma a su cargo el tiempo correspondiente a las fiestas recuperables, salvo en el caso de los días puente o los que por cualquier otro motivo especial se consideren, en cuyo caso se dará a conocer a los productores el procedimiento a seguir para recuperar el tiempo perdido, dentro de la semana siguiente a la que se produzca la ausencia.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes.

Segunda. Cuantas dudas y divergencias puedan originarse entre las partes obligadas, en la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en este Convenio, serán sometidas obligatoriamente como trámite previo a una comisión mixta, que estará constituida por el Presidente del Sindicato Provincial del Metal, dos vocales titulares y dos suplentes de la representación social y por igual número de la representación económica designados por las comisiones deliberadoras de entre sus propios miembros.

Tercera. Repercusión del acuerdo en los precios de coste. — Los vocales de la representación económica con la anuencia de los vocales de la representación social, hacen constar que a pesar del sacrificio económico que suponen las mejoras económicas concedidas —las que esperan que al menos, en parte, serán compensadas con unos mejores rendimientos— no determinarán aumento en los precios.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLAS PARA TECNICOS. — Año 1972

Categorías	I	II	III	IV	V	VI			VII	VIII
						Julio	Octubre	Navidad		
Ingenieros y Licenciados	9.610	—	—	—	2.450	14.650	4.300	13.000	1.922	—
Peritos	9.210	—	—	—	1.841	13.500	3.750	11.800	1.842	—
Jefe de Taller	7.640	—	—	—	2.656	12.650	3.450	10.900	1.528	—
Maestro Taller	6.620	—	—	—	2.636	11.200	3.450	9.500	1.324	—
Maestro 2.º Taller	6.450	—	—	—	1.942	10.350	2.600	8.600	1.290	—
Encargado	5.950	—	—	—	1.088	8.900	2.600	7.200	1.190	—
Controlista 1.º C.C.	6.620	—	—	—	2.636	11.200	3.450	9.500	1.324	—

Categorías	I	II	III	IV	V	VI			VII	VIII
						Julio	Octubre	Navidad		
Controlista 2. ^a C.C.	6.450	—	—	—	1.942	10.350	2.600	8.600	1.290	—
Controlista 3. ^a C.C.	5.950	—	—	—	1.088	8.900	2.600	7.200	1.190	—
Oficial 2. ^a delineante ...	6.020	—	—	—	350	6.500	2.000	6.020	1.204	—
Auxiliar delineante ...	5.450	—	—	—	100	6.250	1.500	5.450	1.090	—
Aspirante 16 años delineante ...	2.820	—	—	—	—	2.677	776	2.820	564	—
Aspirante 17 años delineante ...	4.140	—	—	—	—	4.000	963	4.140	828	—
<i>Servicio Médico</i>										
Médico ...	9.610	—	—	—	2.450	14.650	4.300	13.000	1.922	—
Practicante ...	9.210	—	—	—	1.841	13.500	3.750	11.800	1.842	—

TABLAS PARA ADMINISTRATIVOS. — Año 1972

Jefe 1. ^a administrativo ...	7.690	—	—	—	1.370	10.550	3.800	7.690	1.538	—
Jefe 2. ^a administrativo ...	7.180	—	—	—	1.278	8.800	3.200	7.180	1.436	—
Oficial 1. ^a administrativo ...	6.490	—	—	—	1.140	7.900	2.650	6.490	1.298	—
Oficial 2. ^a administrativo ...	6.020	—	—	—	660	6.725	2.340	6.020	1.204	—
Auxiliar administrativo ...	5.450	—	—	—	190	5.550	1.750	5.450	1.090	—
Aspirante 14 años administrativo	1.740	—	—	—	—	2.000	669	1.740	348	—
Aspirante 15 años administrativo	2.040	—	—	—	—	2.200	669	2.040	408	—
Aspirante 16 años administrativo	2.820	—	—	—	—	2.677	776	2.820	564	—
Aspirante 17 años administrativo	4.140	—	—	—	—	4.000	963	4.140	828	—

TABLAS PARA SUBALTERNOS. — Año 1972

Ordenanzas ...	5.100	—	—	—	627	5.850	2.050	5.100	1.020	—
Porteros ...	5.100	—	—	—	575	5.100	1.750	5.100	1.020	—
Vigilantes ...	5.140	—	—	—	575	5.140	1.750	5.140	1.028	—
Guardas Jurados ...	5.170	—	—	—	575	5.170	1.800	5.170	1.034	—
Chófer ...	5.680	—	—	—	575	5.680	2.000	5.680	1.136	—

TABLAS PARA CUALIFICADOS. — Año 1972

Aprendiz de 14 años ...	60,—	93,—	—	—	33,—	2.356	589	1.200	17,90	93,—
Aprendiz de 15 años ...	68,—	109,—	—	—	41,—	2.463	642	1.360	21,10	109,—
Aprendiz de 16 años ...	94,—	121,—	—	—	25,—	2.517	749	1.920	23,30	121,—
Aprendiz de 17 años ...	138,—	166,—	—	—	28,—	2.945	937	2.760	27,60	166,—
Oficial de 3. ^a ...	178,50	243,—	—	—	64,50	4.200	2.400	3.570	35,70	243,—
Oficial de 2. ^a ...	186,—	269,—	—	—	83,—	4.500	2.700	3.720	37,20	269,—
Oficial de 1. ^a ...	193,—	344,—	—	—	151,—	4.800	3.000	3.860	38,60	344,—
Oficial 1. ^a Jefe de Equipo ...	231,60	371,—	—	—	—	4.800	3.000	4.632	46,32	371,—

TABLAS PARA NO CUALIFICADOS. — Año 1972

Aspirante a peón 14 años ...	60,—	69,—	148,—	116,25	33	2.356	669	1.200	17,90	148,—
Aspirante a peón 15 años ...	68,—	78,20	164,—	136,25	41	2.517	669	1.360	21,10	164,—
Aspirante a peón 16 años ...	96,—	110,40	176,—	151,25	25	2.677	776	1.920	23,30	176,—
Aspirante a peón 17 años ...	138,—	158,70	193,—	172,50	—	2.945	963	2.760	27,60	193,—
Peón Ordinario ...	170,—	195,50	225,—	212,50	—	3.000	1.100	3.400	34,—	225,—
Peón Esp. femenino ...	176,50	203,—	233,—	220,60	—	3.150	1.250	3.530	35,30	233,—
Peón Esp. masculino ...	176,50	203,—	235,—	220,60	—	3.400	1.400	3.530	35,30	235,—
Peón Esp. maquinista ...	176,50	203,—	254,—	220,60	—	3.600	1.550	3.530	35,30	254,—
Peón Esp. Jefe de Equipo ...	211,80	248,—	—	—	—	4.000	1.750	4.230	42,36	248,—

Núm. 5.191

Servicio Nacional de Productos Agrarios

Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se señala fecha, lugar y hora para levantamiento del acta previa a la ocupación del inmueble que se cita, sito en el término mu-

nicipal de Villanueva de Gállego (Zaragoza).

Por Decreto 661 de 1972, de 9 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" núm. 75 de 28 de marzo de 1972) se declaró de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción de un silo para cereales en Villanueva de Gállego (Zaragoza).

Por ello y al objeto de cumplir el trámite previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos de los bienes afectados para que comparezcan en los locales del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego (Zaragoza) el día

28 de julio de 1972, a las doce horas, al objeto de trasladarse al propio terreno a fin de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las siguientes fincas:

Finca n.º 1. — Tierra en término de Villanueva de Gállego, en el pago de "Los Ontinales", parcela núm. 40 del polígono núm. 14, con una superficie de 1 hectárea 95 áreas y 17 centiáreas. Le afecta la expropiación en una extensión de 1.408 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, con cementerio y camino del cementerio, bordeado por acequia de riego; Este, con terrenos de Renfe; Sur, con parcela núm. 333, polígono 14, propiedad de don Emilio Porta Bernal, y Oeste, con el resto de la finca, de la que se segrega. Es propiedad de doña Anunciación Porta Bernal, o de quien aparezca como verdadero titular.

Finca n.º 2. — Tierra en término de Villanueva de Gállego, en el pago de "Los Ontinales", parcela núm. 333, polígono 14, con una superficie total de 1 hectárea 51 áreas 80 centiáreas. Le afecta la expropiación en una extensión de 5.250 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, con parcela núm. 40, propiedad de doña Anunciación Porta Bernal; Este, con Renfe; Sur, con parcela núm. 334, propiedad de don Luis Porta Bernal, y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega. Es propiedad de don Emilio Porta Bernal, o de quien aparezca como verdadero titular.

Finca n.º 3. — Tierra en término de Villanueva de Gállego, en el pago de "Los Ontinales", parcela núm. 334, con una superficie total de 1 hectárea 54 áreas 53 centiáreas. Le afecta la expropiación en una extensión de 5.126 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, parcela núm. 333; Este, con Renfe; Sur, con parcela núm. 335, y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega. Es propiedad de don Luis Porta Bernal, o de quien aparezca como verdadero titular.

Finca n.º 4. — Tierra en término de Villanueva de Gállego, en el pago de "Los Ontinales", parcela núm. 335, con una superficie de 1 hectárea 28 áreas 70 centiáreas. Le afecta la expropiación en una extensión de 365 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, con parcela núm. 334; Este, con Renfe; Sur, con acequia de riego, y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega. Es propiedad de don Julio Porta Bernal, o de quien aparezca como verdadero titular.

Las fincas anteriormente descritas tienen la figura geométrica y lindes definidos en el plano del proyecto correspondiente al terreno elegido como

imprescindible para la construcción de las obras principales y accesorias del silo de Villanueva de Gállego (Zaragoza) y asimismo la superficie real, que según medición efectuada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, se consigna en el expresado plano.

A la diligencia del levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes relacionados deberán asistir los propietarios o titulares de derechos sobre los mismos, personalmente o debidamente representados con poder notarial bastante, provistos del certificado del Registro de la Propiedad y certificado catastral en el que conste el líquido imponible de la finca.

A dicho acto deberán asistir, inexcusablemente, el representante de la Administración y un Perito, así como el Alcalde del término municipal de Villanueva de Gállego, o persona en quien delegue, y el Secretario del Ayuntamiento, pudiendo los interesados ejercitar, a su costa, el derecho que les confiere el último párrafo del apartado 3.º del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y teniendo en cuenta que el Perito designado por la Propiedad habrá de reunir las condiciones legales exigidas.

Madrid, 3 de julio de 1972. — El Secretario general, José Benayas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgados de Primera Instancia

Núm. 5.199

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio con el número 262 de 1972, promovido por don Jorge Dueñas Martínez, para la inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de esta capital, de la siguiente finca urbana:

Casa en esta ciudad, calle Mayor, número 6, angular a calle Refugio; tiene una extensión real, según medición recientemente practicada, de 403 metros y 60 decímetros cuadrados y de 420 metros cuadrados (antes 136 metros cuadrados) según el título. Linda: frente, calle Mayor y finca número 4 de la calle Mayor; derecha entrando, con la número 4 de herederos de mosén Rafael Celma, hoy de don León Vidaller Pociello; izquierda, la calle del Refugio, y espalda, casas de don Miguel Larrainzar y la número 13 de la misma calle,

propia de don Juan Velilla y don Romualdo Saldaña.

Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.168

JUZGADO NUM. 4

Don Julio Boned Sopena, Juez ejerciente del Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 1 de agosto de 1972, a las once horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 478 de 1971 a instancia del Procurador señor Del Campo Ardid, en representación de don Antonio Miranda Caraballo, contra don Pedro Ramírez Ferrándiz, de Murcia, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Televisor sin marca, 19 pulgadas, buen estado; en 5.000 pesetas.
2. Frigorífico "Aspes"; en 6.000 pesetas.
3. Nueve radiadores calor negro 2.000 vatios "Blamon"; en 9.000 pesetas.
4. Tresillo compuesto de sofá y dos sillones; en 3.000 pesetas.

Total, 23.000 pesetas.

Zaragoza, seis de julio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Julio Boned. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.169

JUZGADO NUM. 5

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 7 de agosto de 1972, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 579 de 1971, promovido por el Procurador señor Bozal, en nombre y representación de don Ramón Vidal Calvet, contra don Francisco Sánchez Barrientos, advirtiéndose a los posibles licitadores:

- 1.º Que los bienes se sacan a pública subasta con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación.
- 2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.
- 3.º Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes objeto de la subasta:

- 1. Un furgón marca "Commer", matrícula BA-35.218; valorado en pesetas 70.000.
- 2. Un tresillo orejero en skai; valorado en 1.500 pesetas.
- 3. Un televisor marca "Inter", de 24 pulgadas, con mesa y estabilizador; valorado en 9.000 pesetas.
- 4. Una máquina de escribir marca "Hispano Olivetti - Pluma 22"; valorada en 1.250 pesetas.
- 5. Una estufa de gas marca "Agni", con tres fuegos; valorada en 750 pesetas.
- 6. Un frigorífico marca "Agni"; valorado en 1.500 pesetas.
- 7. Una mesa de comedor, de madera; valorada en 500 pesetas.
- 8. Un armario biblioteca de varios cuerpos; valorado en 3.000 pesetas.

Los referidos bienes no se encuentran depositados.

Dado en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.171

JUZGADO NUM. 6

El Magistrado, Juez de primera instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que el 7 de agosto de 1972, a las once horas, tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y primera subasta del inmueble que se describirá, embargado como propiedad del demandado, en menor cuantía número 342 de 1971, instado por Manuel Paz Fañarás, representado por el Procurador señor Bibián, contra Manuel Ortigas Mora, haciéndose constar: Que para participar en ella deberán consignar previamente los licitadores en el Juzgado o establecimiento legal el 10 por 100 del avalúo, sin lo que no serán admitidos, así como posturas inferiores a dos terceras partes del mismo, pudiendo hacerse el remate en calidad ceder a tercero. Se anuncia la subasta a instancia del actor sin suplir la falta de títulos, hallándose los autos y certificación del Registro de la Propiedad referido en regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferente, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio-remate.

Bienes:

Piso primero D, exterior, en segunda planta superior de calle San Roque, número 9 de esta ciudad, de 59,55 metros cuadrados; en 280.000 pesetas.

Dado en Zaragoza, cuatro de julio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 5.172

JUZGADO NUM. 1

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal del número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil número 317 de 1972, instado por

Alejo Lapresta Giménez, representado por el Procurador señor Del Campo, contra Juan Antonio Casaled Foraster, se sacan a pública subasta, por segunda vez, los bienes embargados al demandado, que se mencionan con su valoración:

Un coche "Seat 124", Z-75.831; en 75.000 pesetas.

Tendrá lugar en este Juzgado el 8 de agosto próximo, a las diez horas; para tomar parte deberán los licitadores depositar el 10 por 100 de la tasación, acreditando su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no permitiéndose posturas que no cubran dos tercios de la tasación. Tales bienes los tiene depositados el demandado (Millán Astray, 17, Zaragoza), donde podrán ser examinados.

Zaragoza, seis de julio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Ricardo Soto. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.198

JUZGADO NUM. 4

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal del número 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 315 de 1971, tramitados a instancia de "Industrial Salinera Aragonesa", S. A., representada por la Procurador señora Alfaro Montañés, contra don Agustín Arellano y su esposa, doña Angeles Arrondo, se sacan a la venta en segunda y pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja del precio de valoración, los bienes embargados a los demandados y que, con su valoración, se hallan insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 60, de fecha 14 de marzo pasado y de la provincia de Navarra, número 32, de 15 de marzo pasado, y con las condiciones que en los mismos figuran y término de veinte días, y para cuyo acto se señala el día 29 de agosto, a las diez horas.

Dado en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Ricardo Soto. — El Secretario, (ilegible).

IMPRENTA PROVINCIAL -- ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones